

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 4 de marzo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2057-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2016, Sergio Cando Shevchokova en calidad de procurador judicial de María Dolores Gómez Lucero presentó una demanda de cobro de letra de cambio en contra de José Gerardo Tigre Chillogallo.
2. El 8 de mayo de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona aceptó la demanda presentada y dispuso que José Gerardo Tigre Chillogallo pague a favor de María Dolores Gómez Lucero la cantidad de 15.000,00 dólares más intereses.
3. Por incumplimiento de mandato de ejecución, el 09 de julio de 2017, se dispuso el embargo de un inmueble de propiedad del demandado; el 12 de agosto de 2019 se dictó auto de calificación de posturas; y el 17 de septiembre de 2019 se dispuso la adjudicación del inmueble a favor de María Dolores Gómez Lucero. En contra de dicha decisión, José Gerardo Tigre Chillogallo interpuso recurso de apelación¹.
4. El 24 de septiembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto recurrido.
5. El 22 de octubre de 2020, Nelson Cabezas Dávila en calidad de procurador judicial de José Gerardo Tigre Chillogallo (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 24 de septiembre de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago dentro del juicio de cobro de letra de cambio No. 14307-2016-00823.

2. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos

¹ El accionante indicó que María Dolores Gómez Lucero dejó de ser acreedora puesto que el 31 de enero de 2019 cedió “*todos los derechos litigiosos que le corresponden como actora*” dentro del juicio por cobro de letra de cambio a favor de su procurador juncial; y como tal, no se podía adjudicar el bien inmueble a su favor.

constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, el accionante impugna el auto de 24 de septiembre de 2020, por lo que corresponde determinar si este tiene el carácter de definitivo para ser impugnado a través de la acción extraordinaria de protección.

7. La Corte Constitucional en su sentencia No. 1502-14-EP/19 ha determinado que estamos ante un auto definitivo si este *“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
8. En el presente caso, es necesario considerar que la decisión judicial que puso fin al proceso de cobro de letra de cambio fue la sentencia de 8 de mayo de 2017, en la que se dispuso el pago de capital más intereses. Los actos procesales emitidos a partir de esta decisión se adoptaron con el fin de exigir el cumplimiento del mandamiento de ejecución.
9. En este sentido, el auto impugnado que se limitó a rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de adjudicación del bien inmueble, de ninguna forma puede tener el carácter de definitivo puesto que no se pronunció de forma definitiva sobre el fondo de las pretensiones del juicio de cobro de letra de cambio (1.1), y tampoco tiene un efecto concreto y directo en la continuación a la causa, ni pone fin a la misma (1.2). Como se indicó en el párrafo anterior, es la sentencia de 8 de mayo de 2017, la que puso fin al proceso. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte que las decisiones impugnadas puedan causar un gravamen irreparable en los términos de la sentencia No. 154-12-EP/19.
10. Por lo expuesto, dado que en el presente caso el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección conforme a los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, este Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre los demás requisitos de admisibilidad.

3. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2057-20-EP**.

12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN